

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el día 3 de marzo de 2021 a las a las 12:16 p.m., fue radicada demanda en la oficina de apoyo judicial a través de correo electrónico presentado por correocertificado@sic.gov.co, que pertenece a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A Despacho para proveer.

Medellín, 18 de marzo de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL      SUMARIO      RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	ARBEY DE JESÚS PATIÑO QUINTERO
<b>Demandado</b>	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00247 00</b>
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma fue remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez, que la entidad en mención manifiesta que no son competentes para conocer la presente acción, por considerar que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a resolver una controversia relacionada con lo establecido en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, sino bajo las reglas de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Al respecto, advierte el despacho, que lo pretendido por el demandante está dirigido a la reposición de un equipo TELEVISOR MARCA SAMSUNG, LED 32 PULGADAS SMART TV, y no que se haga efectiva la garantía u obtener la reparación por producto defectuoso, publicidad engañosa, o los demás que violen los derechos del consumidor, en el caso de autos, se busca que se reponga un equipo electrodoméstico que de daño a causa de una descarga eléctrica, por lo que es procedente darle el trámite indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otro lado, revisando el escrito allegado, se observa que el mismo adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, esto es en cuanto a

que dado que lo que aquí se pretende no es una reclamación sino iniciar un proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., donde pretende se le reponga un electrodoméstico televisor, debido a que durante la instalación se produjeron dos cortocircuitos, la cual ocasiono el daño de dicho electrodoméstico.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, observa el Despacho que es necesario cumplir los siguientes requisitos para su admisión:

- 1.** Adecue el escrito de la demanda acorde a lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo se deberá añadir en un hecho de la demanda en el cual se indicará el valor en el mercado de un electrodoméstico con las mismas características, a saber, TELEVISOR MARCA SAMSUNG, LED 32 PULGADAS SMART TV, además de identificar el modelo y la serie, con el fin de determinar el valor de reposición del mismo.
- 2.** Se requiere al demandante para que haga una adecuada delimitación de los daños patrimoniales que le fueron causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si el demandante efectivamente incurrió en esos gastos.
- 3.** Deberá añadir en un hecho de la demanda una descripción fáctica de los perjuicios causados en la modalidad daño emergente o lucro cesante.
- 4.** Deberá aportar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 ó solicitar la medida cautelar de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 5.** Deberá aportar la constancia de remisión de la demanda al demandado como lo requiere el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

**6.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda promovida por ARBEY DE JESÚS PATIÑO QUINTERO en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f63606ccafb172c7e8664206450049920eba12d6303c962c3c56cef6268a06**  
**9**

Documento generado en 18/03/2021 01:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049 (E)** Hoy **19 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario